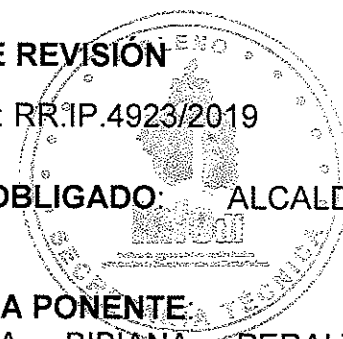


RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.4923/2019

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
TLAHUAC

COMISIONADA PONENTE:
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.4923/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

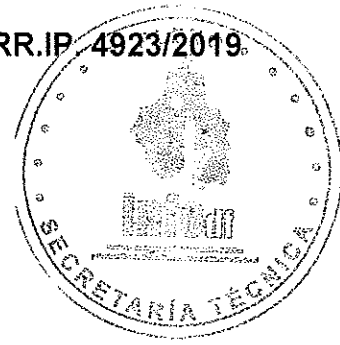
I. El siete de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite, a través del Sistema Electrónico Infomex, la solicitud de acceso a la información pública, a la cual le correspondió el número de folio 0429000137419, mediante la cual el particular requirió, en medio correo electrónico, lo siguiente:

“...
Solicito al concejo de la Alcaldía Tláhuac el informe anual de sus actividades de acuerdo al artículo 82 de la Ley Orgánica de Alcaldías que menciona: La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.

así mismo me gustaría saber las actividades o propuestas específicas del concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez.

Aunado a eso me gustaría conocer el reglamento interno del concejo de acuerdo al Artículo 85 de la ley antes mencionada que dice: El reglamento interior que expida el Concejo deberá emitirse de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta Ley.

Continuando con mi solicitud me gustaría saber si el concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez, dentro de sus funciones se encuentra manifestarse fuera de la cámara de diputados en horario laboral, debido a que dicha demanda la realizó el pasado 29 de



octubre del año en curso. De no estar dentro de sus funciones me gustaría saber si solicitó vacaciones debido a que es trabajador de Estructura y lo realizó en un horario laboral.
..."(sic)

II. El quince de noviembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó los oficios STA/CAT/058/2019 y DRH/6279/2019, mediante los cuales indicó lo siguiente:

"...

STA/CAT/058/2019

Al respecto, le informo que dentro de la página de internet de la Alcaldía Tláhuac se encuentra el micrositio del Concejo de la Alcaldía, en la siguiente liga electrónica: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo/> dentro del cual puede ser consultada la información que solicita.

Asimismo, le informo que las funciones de los concejales se encuentran estipuladas en la Ley Orgánica de Alcaldías y el Reglamento Interno del Concejo, ambos disponibles para su consulta en el micrositio del Concejo, no obstante, los concejales no tienen determinadas vacaciones y no se encuentran comprendidos como trabajadores de estructura sin embargo si son servidores públicos.

DRH/6279/2019

Al respecto con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de esta Alcaldía, me permito informarle que las funciones del Concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez son con base al Título IV, Capítulo I, Del Concejo y los Concejales artículo 81 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra dice: "El Concejo es el órgano colegiado electo encada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables", por lo que sus funciones no contemplan "...manifestarse fuera de la cámara de diputados en horario laboral..."

Finalmente con lo que requiere, "...saber si solicitó vacaciones debido a que es trabajador de Estructura y lo realizó en un horario laboral...", le comento que dicho trabajador no ha presentado "Documento Múltiple de Indidencias", solicitando vacaciones, o alguna justificación de permiso, de conformidad a los términos señalados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Circular SAF/SSCHA/DGPRL/00012/2019, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

..."(sic)



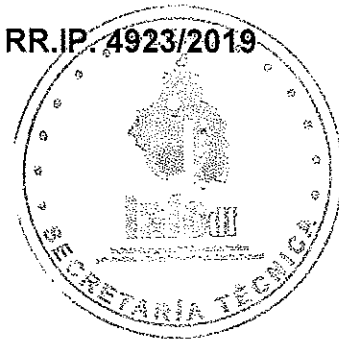
III. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“...
Se viola mi derecho al acceso a la Información Pública
...”(sic)

IV. El veintisiete de de noviembre de dos mil diecinueve, esta Ponencia del Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



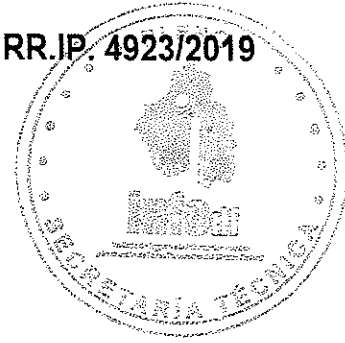
V. El ocho de enero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió oficio UT/004/2020, mediante el cual presentó sus alegatos y pretendió mejorar su respuesta primigenia.

VI. El quince de enero de dos mil veinte, esta Ponencia, con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, así como por lo dispuesto en los diversos artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se tuvieron por extemporáneas las manifestaciones formuladas por el Sujeto Obligado, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán considerados en el momento procesal oportuno.

Asimismo se desprendió la emisión de una presunta respuesta complementaria, con la que intentó dar atención a la solicitud de información. Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de constancias de autos, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Por otro lado, con base en el artículo 243 penúltimo párrafo de la Ley de transparencia se decretó la ampliación de plazo por un periodo de diez días más dada la complejidad del caso. Asimismo, con fundamento en el artículo 243, fracción VII de



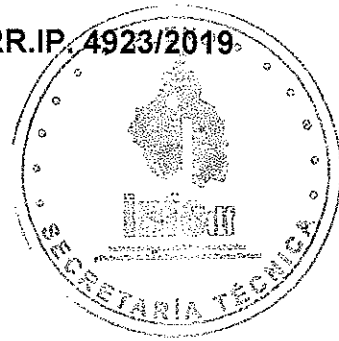
la Ley de la materia, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***"IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, a través de sus alegatos solicitó que el presente recurso de revisión fuese desechado por actualizarse una causal de improcedencia establecida en los artículos 248, fracción III y 249, fracción. A este respecto, es necesario indicar que para este Órgano Colegiado, no se advierte que el presente recurso de revisión se debiera desechar como lo requiere el Sujeto Obligado, toda vez que cumple con los requisitos de forma y de fondo necesarios para su procedencia.

En virtud de lo anterior, resulta procedente realizar el estudio de fondo del presente recurso de revisión.

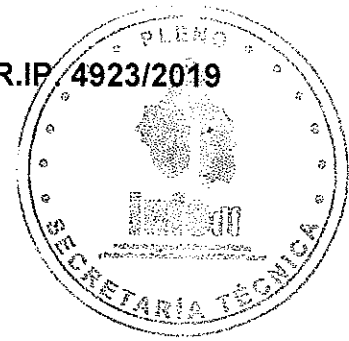
TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la



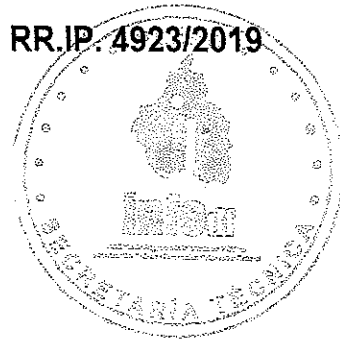
Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y el agravio esgrimido por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p>Solicito al concejo de la Alcaldía Tláhuac el informe anual de sus actividades de acuerdo al artículo 82 de la Ley Orgánica de Alcaldías que menciona: La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del</p>	<p style="text-align: center;">STA/CAT/058/2019</p> <p>Al respecto, le informo que dentro de la página de internet de la Alcaldía Tláhuac se encuentra el micrositio del Concejo de la Alcaldía, en la siguiente liga electrónica: http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo/ dentro del cual puede ser consultada la información que solicita.</p> <p>Asimismo, le informo que las funciones de los concejales se encuentran estipuladas en la Ley Orgánica de Alcaldías y el Reglamento Interno del Concejo, ambos disponibles para su consulta en el micrositio del Concejo, no obstante, los concejales no tienen determinadas vacaciones y no se encuentran comprendidos como trabajadores de estructura sin embargo si son servidores públicos.</p> <p style="text-align: center;">DRH/6279/2019</p> <p>Al respecto con base al ámbito de competencia de la Dirección de Recursos Humanos de esta Alcaldía, me permito informarle que las funciones del Concejales Edgar Moisés Martínez Sánchez son con base al Título IV, Capítulo I, Del Concejo y los Concejales artículo 81 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra dice: "El Concejo es el órgano colegiado electo encada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables", por lo que sus funciones no contemplan "...manifestarse fuera de la cámara de diputados en horario laboral..."</p> <p>Finalmente con lo que requiere, "...saber si solicitó vacaciones debido a que es trabajador de Estructura y lo realizó en un horario laboral...", le comento que dicho trabajador no ha presentado "Documento Múltiple de Indidencias", solicitando vacaciones, o alguna justificación de permiso, de conformidad a los términos señalados en la</p>	<p>Se viola mi derecho al acceso a la Información Pública</p>



<p>Concejo.</p> <p>así mismo me gustaría saber las actividades o propuestas específicas del concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez.</p> <p>Aunado a eso me gustaría conocer el reglamento interno del concejo de acuerdo al Artículo 85 de la ley antes mencionada que dice: El reglamento interior que expida el Concejo deberá emitirse de acuerdo con los lineamientos establecidos en esta Ley.</p> <p>Continuando con mi solicitud me gustaría saber si el concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez, dentro de sus funciones se encuentra manifestarse fuera de la cámara de diputados en horario laboral, debido a que dicha demanda la realizó el pasado 29 de octubre del año en curso. De no estar dentro de sus funciones me gustaría saber si solicitó vacaciones debido a que es trabajador de Estructura y lo realizó en un horario laboral.</p>	<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Circular SAF/SSCHA/DGPRL/00012/2019, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.</p>	
---	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el Detalle del medio de Impugnación, a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0429000137419** y la respuesta emitida a través del oficio sin número. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

(Énfasis añadido)



Como se desprende de lo anterior, en lo sustancial la parte recurrente requiere conocer:

1. Informe anual de actividades de las y los concejales.
2. Actividades específicas propuestas por el Concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez.
3. Reglamento Interno.
4. Saber si el Concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez, dentro de sus funciones se encuentra manifestarse fuera de la Cámara de Diputados en horario laboral.
5. Saber si el Concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez, solicitó vacaciones debido a que es trabajador de Estructura y lo realizó en un horario laboral.

En su respuesta el Sujeto Obligado atendió los puntos uno, cuatro y cinco, indicando la liga: <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo/>, en la que se puede consultar el informe de actividades de las y los concejales, como se puede apreciar a continuación:





En relación a los requerimientos cuatro y cinco, se pronunció señalando que las funciones del Concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez, *no contemplan "...manifestarse fuera de la cámara de diputados en horario laboral..."* Asimismo, respecto al tema "vacaciones", el Sujeto Obligado expresó que no cuenta con "incidencias", solicitando vacaciones, o alguna justificación de permiso, de conformidad a los términos señalados en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Circular SAF/SSCHA/DGPRL/00012/2019, emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este orden de ideas, es que se tienen por atendidos los requerimientos uno, cuatro y cinco, no así los puntos dos y tres en los que requiere el reglamento y las actividades específicas propuestas por el Concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez. Por lo que resulta oportuno traer a colación los artículos 53, apartado C, numeral 3, fracción de la Constitución Política de la Ciudad de México, que a la letra señala lo siguiente:

" ...
Artículo 53
C. De los Concejos
VII.
Emitir su Reglamento Interno
..."(sic)

Del precepto en cita, se observa que los Concejos tienen como atribución emitir su reglamento interno, en tal virtud y toda vez que, el Sujeto Obligado cuenta con un Concejo como bien se puede apreciar en el micrositio <http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/concejo/>, debió pronunciarse al respecto y no lo hizo,



no obstante que se tiene cuenta de su existencia como bien se puede constatar en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México¹

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

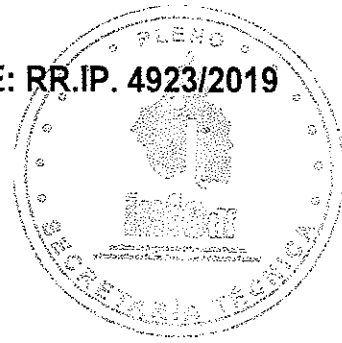
Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente,

¹ Consultable en http://www.tlahuac.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2019/11/TIh_reglamentoConcejo_261119.pdf



lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.



Bajo este contexto es dable concluir, que **el agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que como se desprende del presente estudio, el sujeto obligado proporcionó información para los requerimientos uno, cuatro y cinco. Sin embargo, fue omiso para responder a los requerimientos relacionados con el reglamento interior del Concejo, así como a las actividades y propuestas específicas de determinado Concejal.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- *Realice una nueva búsqueda exhaustiva y proporcione el Reglamento Interno del Concejo.*
- *Emita un pronunciamiento en el que de conformidad con los datos vertida en el Informe del Concejal Edgar Moisés Martínez Sánchez, se expresen las actividades llevadas a cabo por el Concejal.*

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

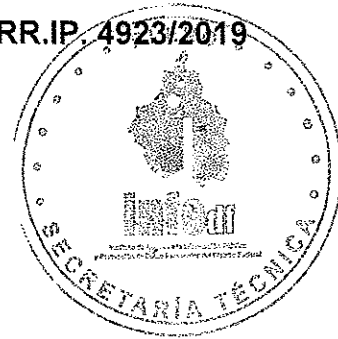
Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional



de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de enero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

10

1

10